# RESOLUCIÓN DE LA DELEGACIÓN TERRITORIAL EN JAÉN DE LA CONSEJERÍA DE SOSTENIBILIDAD Y MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA, SOLICITADO A INSTANCIA DE NORBIOGÁS BIOMETANO VII, S.L., CON N.I.F. B-70789870, RELATIVO A "PLANTA DE PRODUCCIÓN DE GAS RENOVABLE", EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE MARTOS (JAÉN) Y EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE AAI/JA/157.

EXPTE: AAI/JA/157

Vista la solicitud de Autorización Ambiental Integrada, formulada por NORBIOGÁS BIOMETANO VII, S.L., con N.I.F B-70789870, con fecha de 24/02/2026, relativa a la actuación "PLANTA DE PRODUCCIÓN DE GAS RENOVABLE", en el término municipal de MARTOS (JAÉN), de acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, en concordancia con lo establecido en la Disposición transitoria primera de la Ley 2/2026, de 12 de marzo, para la Gestión Ambiental de Andalucía,y el artículo 15 del Decreto 5/2012, de 17 de enero, por el que se regula la autorización ambiental integrada (...), resultan los siguientes

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO**.- Con fecha 24/02/2026 tiene entrada en el Registro de esta Delegación Territorial la solicitud de inicio del expediente de Autorización Ambiental Integrada a nombre de NORBIOGÁS BIOMETANO VII, S.L., con N.I.F. B-70789870, relativa a la actuación "PLANTA DE PRODUCCIÓN DE GAS RENOVABLE", en el término municipal de MARTOS (JAÉN), según lo dispuesto en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (GICA) y Decreto 5/2012, de 17 de enero por el que se regula la Autorización Ambiental Integrada (AAI).

**SEGUNDO.-** Con fecha 30/03/2026 una vez analizada la documentación se le solicitó ampliar información y documentación entre la misma, en concreto, lo siguiente:

"*Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 5/2012, de 17 de enero, deberá aportar el informe de compatibilidad con el planeamiento territorial y urbanístico, además de la parcela objeto de la instalación, aquellas parcelas también afectadas para la instalación de los suministros básicos, incluyendo las actuaciones de conexión de red gasista, red eléctrica, red de abastecimiento de agua y saneamiento y acceso a la planta, si procede. Deberá incluirse la compatibilidad territorial en el informe, por encontrarse el municipio de Martos dentro del ámbito del Decreto 142/2014, de 14 de octubre, por el que se aprueba el Plan de Ordenación del Territorio de la aglomeración urbana de Jaén y se crea su comisión de seguimiento*".

Es copia auténtica de documento electrónico

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN

| | | |
|---|---|---|
| FIRMADO POR | ANA BELEN MATA SORIA | 25/08/2026 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm4S7NPZGDVARN4ZGEY83K78VEJ | PÁG. 1/6 |

**TERCERO.-** Con fecha 16/04/2026 el titular aporta documentación, incluyendo una justificación propia dentro del Proyecto Básico modificado (abril 2026). A raíz de lo anterior y dado que no se aportó el informe emitido por la Administración competente se realizó consulta a la Delegación Territorial en Jaén de la consejería con competencias en Ordenación del Territorio, con fecha 08/06/2026 para verificar la compatibilidad territorial indicada en el artículo 15 del Decreto 5/2012, de 17 de enero, en concreto por la presencia del Humedal "Laguna de Rumpisacos". La respuesta, que se ha recibido con fecha 22/06/2026, indica lo siguiente:

" *En la documentación aportada se establece que dentro de la zona de protección cautelar de 300 m se ubican las Eras de Secado para el almacenamiento de FSD de este proyecto. Consisten en depósitos de poca altura con un fondo inclinado, construidas de hormigón armado y muros de albañilería. Se proyectan 11 unidades de eras de secado de 7,00 m de ancho por 15 a 39 de largo y una altura de muros de 0,60 m con un sistema para protegerlos de lluvias o rocío, mediante lona móvil de PVC sobre muros.*

*Al tratarse de construcciones permanentes que complementan y dan servicio a la actividad principal se consideran comprendidas dentro del conjunto de edificaciones que forman parte del proyecto al que se refiere la consulta; y al tratarse de un uso industrial* ***no es compatible*** *con lo establecido en el POTAUJ para la zona de protección cautelar del humedal".*

**CUARTO.-** La Laguna de Rumpisaco, se encuentra incluida dentro del Inventario Andaluz de Humedales (IHA 616011) mediante Resolución de 30 de julio de 2007, de la Dirección General de la Red de Espacios Naturales Protegidos y Servicios Ambientales, por la que se incluyen en el Inventario de Humedales, determinadas zonas húmedas de Andalucía, siendo el motivo de su inclusión "*humedales que constituyen el hábitat de especies de microorganismos, flora y fauna*". En este humedal se han identificado algunos incluidos dentro del LAESPRE y consideramos como endemismos. Estos espacios han sido incluidos dentro del POTAUJ y del proceso de evaluación ambiental al que se sometió la planificación territorial, se establecieron la necesidad de protección de dichos espacios, motivo por el cual se estableció la protección cautelar del humedal.

En virtud de lo anterior **la alternativa seleccionada es incompatible con el POTAUJ** y supondría un impacto significativo crítico para la zona húmeda incluida dentro del Inventario Andaluz de Humedales así como la flora y fauna que habita en la misma.

**QUINTO.-** Con fecha 09/07/2026, se notificó al titular trámite de audiencia de la propuesta de archivo por incompatiblidad conforme al artículo 15.4 del Decreto 5/2012, de 17 de enero. Con fecha 23/07/2026, se registra electrónicamente alegaciones a la propuesta que se responden en el **Anexo I**.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO**.- De conformidad con el Decreto del Presidente 9/2026, de 9 de julio, por el que se crean las Vicepresidencias y se reestructuran las Consejerías que conforman la Administración de la

Es copia auténtica de documento electrónico

Junta de Andalucía, el Decreto 200/2026, de 30 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Sostenibilidad y Medio Ambiente, y de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 40/2015, de 1 octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, corresponde a la Consejería de Sostenibilidad y Medio Ambiente el ejercicio de las competencias en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 190/2026, de 30 de julio, por el que se modifica el Decreto 226/2020, de 29 de diciembre, por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía, y se establecen las Secretarías Generales Provinciales de Turismo y de Justicia, Desregulación y Administración Local, corresponde a esta Delegación el ejercicio en la provincia de Jaén de las competencias en materia de medio ambiente.

**SEGUNDO.-** De acuerdo con el artículo 20 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, *se encuentra sometida a autorización ambiental integrada la explotación de las instalaciones de titularidad pública o privada en las que se desarrolle alguna de las actividades incluidas en el anexo I del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación o norma que lo sustituya*, encontrándose dicha actuación incluida en el *Epígrafe 5.4 "Valoración, o una mezcla de valorización y eliminación de residuos no peligrosos con una capacidad superior a 75 toneladas por día que incluyan una o más de las siguientes actividades, excluyendo las incluidas en el Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas: a) tratamiento biológico (…) Cuando la única actividad de tratamiento de residuos que se lleve a cabo en la instalación sea la digestión anaeróbica, los umbrales de capacidad para esta actividad serán de 100 toneladas día* del Anexo I del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.

**TERCERO**.- Conforme a lo establecido en el artículo 15.4 del Decreto 5/2012, de 17 de enero, "*si el informe determina que la actuación es incompatible con la planificación territorial y urbanística, con independencia del momento en que se haya emitido, pero siempre que se haya recibido con anterioridad del otorgamiento de la autorización ambiental integrada, el órgano ambiental competente, previa audiencia a las personas o entidades interesadas* ***dictará resolución motivada poniendo fin al procedimiento y archivando las actuaciones****".*

**CUARTO**.- Conforme al artículo 84 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, pondrán fin al procedimiento *la resolución, el desistimiento y la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad. También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso".*

**QUINTO.-** De acuerdo con lo establecido en la Disposición transitoria primera de la Ley 2/2026, de 12 de marzo, para la Gestión Ambiental de Andalucía, los procedimientos para la obtención de instrumentos de prevención ambiental iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley continuarán su tramitación conforme a la normativa anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

A la vista de los antecedentes y fundamentos de derecho, y vistas la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental y demás normativa de general y pertinente

Es copia auténtica de documento electrónico

aplicación, y una vez realizado el estudio y valoración de la documentación aportada, esta Delegación Territorial en Jaén de la Consejería de Sostenibilidad y Medio Ambiente,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** **DECLARAR** la terminación del procedimiento de Autorización Ambiental Integrada relativo a la actuación "PLANTA DE PRODUCCIÓN DE GAS RENOVABLE", en el término municipal de MARTOS (JAÉN), expediente AAI/JA/157, solicitado por NORBIOGÁS BIOMETANO VII, S.L., con N.I.F B-70789870, por incompatibilidad con el planeamiento urbanístico, con el consiguiente archivo de las actuaciones y notificación al interesado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponer, de acuerdo con lo establecido en los artículos 112, 115, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; Decreto del Presidente 9/2026, de 9 de julio, (BOJA Extraordinario n.º 12 de 09/07/2026) y el Decreto 200/2026, de 30 de julio, (BOJA Extraordinario n.º 15 de 21/07/2026) por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Sostenibilidad y Medio Ambiente, Recurso de Alzada ante el titular de la Consejería de Sostenibilidad y Medio Ambiente en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su notificación.

LA DELEGADA TERRITORIAL

Fdo: Ana Belén Mata Soria

Es copia auténtica de documento electrónico


| Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN | | |
|---|---|---|
| FIRMADO POR | ANA BELEN MATA SORIA | 25/08/2026 |
| VERIFICACIÓN | Pk2jm4S7NPZGDVARN4ZGEY83K78VEJ | PÁG. 4/6 |

## ANEXO I. ALEGACIONES

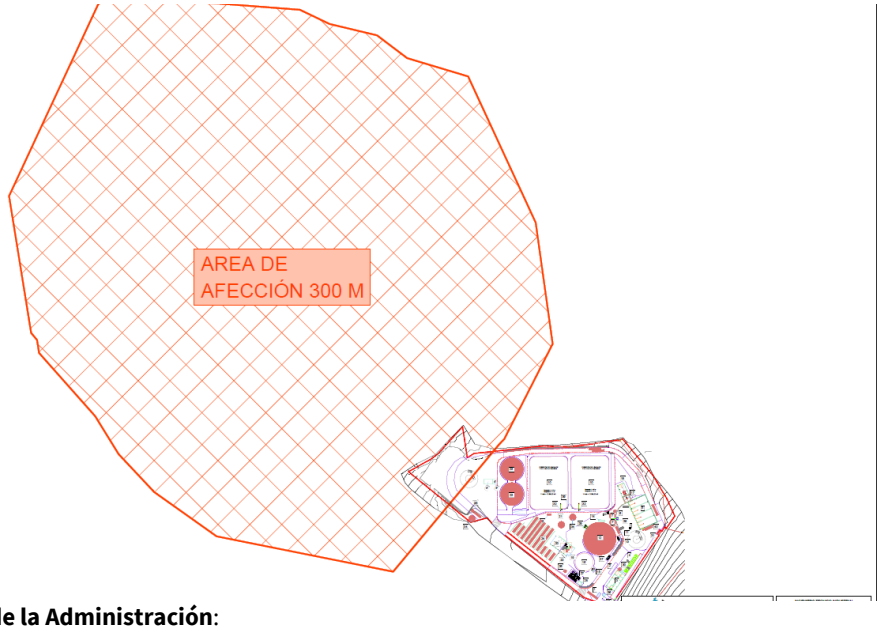
El titular plantea en los siguientes cambios:

"*Conforme al plano reformado de implantación que se acompaña como Documento n.º1, se ha reordenado la disposición de la instalación de modo que quedan desplazados fuera de la zona de protección cautelar de 300 metros del Humedal "Laguna de Rumpisaco", los siguientes elementos, que eran los únicos situados en dicho ámbito:*

*a) las eras de secado del digestato sólido, expresamente citadas por el Servicio de Urbanismo como fundamento de la incompatibilidad;*
*b) el muelle de carga para la retirada del digestado sólido desecado; y*
*c) el depósito (tanque) de recogida de lixiviados.*

*Con esta reordenación, el único elemento que permanece dentro de la zona de afección de 300 metros es una zona pavimentada parcial destinada exclusivamente a la circulación de camiones, sin edificación ni instalación industrial alguna asociada.*

El planteamiento del titular sobre la alternativa seleccionada sería según la siguiente figura, recogida del plano N.º 2:




**Respuesta de la Administración**:

En relación al informe de la Delegación Territorial de Jaén de la Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda de fecha 22/06/2026, y como se indicó en el Antecedente Tercero de la Propuesta, en la protección cautelar de la laguna no están permitidas ni edificaciones ni instalaciones que sean distintas a actividades científicas, didácticas de ocio y recreativas compatibles con la protección del humedal (N).

Es copia auténtica de documento electrónico

La modificación de la alternativa que mantiene un acceso pavimentado para camiones, es una construcción (debe ejecutarse) permanente que da servicio a una actividad industrial ubicada dentro de la zona de protección cautelar, es decir, la reordenación de la alternativa no elimina la afectación del uso industrial a la zona de protección del humedal, por tanto, tal y como se indica en el informe: *Al tratarse de construcciones permanentes que complementan y dan servicio a la actividad principal se consideran comprendidas dentro del conjunto de edificaciones que forman parte del proyecto al que se refiere la consulta; y al tratarse de un uso industrial* ***no es compatible*** *con lo establecido en el POTAUJ para la zona de protección cautelar del humedal".*

Tal y como se indicó en el antecedente Cuarto de la propuesta, la protección cautelar se estableció como medida tras una evaluación ambiental dados los valores ecológicos que tienen asociados los ecosistemas acuáticos, y tal como está redactada la Norma **sólo se permiten usos relacionados** con actividades científicas, didácticas de ocio y recreativas que deberán ser compatibles con la protección del humedal, excluyendo otros usos que ya de por sí son incompatibles con la protección del humedal, entre los que se encuentran los industriales tal y como se confirma en el informe de la Delegación Territorial de Jaén de la Consejería de Fomento, Articulación y Vivienda de 22/06/2026. La franja de los 300 metros se estableció para dejar una zona libre de actividades que puedan generar una transformación física permanente que suponga un deterioro de difícil reparación para el humedal, en contra de lo indicado por el titular que señala que:

"*La zona pavimentada parcial que permanece tiene por única finalidad la circulación de vehículos, no constituye una edificación ni una instalación en el sentido restringido del artículo 61.2 del POTAUJ, no genera impacto significativo sobre el humedal ni sobre la flora y fauna que motivaron su protección, no altera la topografía ni el paisaje y es, por su naturaleza, reversible."*

El titular no ha aportado ninguna prueba de ello, la realización de un camino de acceso de vehículos altera la topografía y el paisaje y es una modificación permanente dado que está ligado a la fase de explotación, **generando un impacto significativo** conforme a lo establecido en el artículo 5 b) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre. La realización de la zona pavimentada y el posterior tránsito de camiones de gran tonelaje generan una serie de impactos que pueden ser críticos para el mantenimiento de dicho valores ecológicos, entre los impactos más importantes son además de la transformación dentro de la zona de protección cautelar un incremento del impacto sonoro significativo (vibraciones, ruido, etc.).

En virtud de lo anterior, la reordenación de la alternativa presentada por el titular no corrige la incompatibilidad establecida en el POTAUJ ni tampoco elimina las afecciones e impactos que pudieran generar la instalación industrial dentro de la zona de protección del humedal.

**No se aceptan**

Es copia auténtica de documento electrónico